RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 425 -2018-ANA/AAA XII.UV.

Cusco, 21 AGO 2018

VISTO:

Escrito con CUT Nº 40581-2018, presentado por el señor Tonny Richard Turpo Taype, en calidad de Abogado del señor Ramiro Huamantalla Gibaja, identificado con DNI Nº 42175706, propietario del predio rústico denominado Chaulleria, ubicado en el sector Huayracpunco, valle Vilcanota con Código Catastral 8-7908530-12013, ubicado en el distrito de Ollantaytambo, provincia Urubamba y departamento Cusco; interpone Recurso Administrativo de Reconsideración, contra la Resolución Directoral Nº 070-2018-ANA/AAA XII.UV, de fecha 15 de febrero de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 109.1 del artículo 109°, concordado con el numeral 206.1 del artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo Nº 1272, establece que frente a un acto administrativo que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o suspendido sus efectos;

Que, el numeral 206.2 del artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo Nº 1272, señala que: "Solo son impugnables los actos definitivos que pone fin a la instancia y a los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión. La contradicción a los restantes actos de tramite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo";

Que, asimismo, el artículo 208° de la citada Ley, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, mediante Resolución Directoral N° 070-2018-ANA/AAA XII.UV, de fecha 15 de febrero de 2018, la Autoridad Administrativa del Agua XII Urubamba Vilcanota, declara improcedente la solicitud de Aprobación de la "Delimitación de la Faja Marginal en la Margen Derecha del Río Vilcanota en el Sector Punta Huayracpunco en el Distrito de Ollantaytambo, provincia de Urubamba - Cusca", presentado por el señor Ramiro Huamantalla Gibaja, identificado con DNI Nº 42175706, en calidad de propietario del predio rústico denominado Chaulleria, ubicado en el sector Huayracpunco, valle Vilcanota con Código Catastral 8-7908530-12013, ubicado en el distrito de Ollantaytambo, provincia Urubamba y departamento Cusco. La misma resolución precisa en el séptimo considerando lo siguiente: Que, con Informe Técnico Nº 005 – 2018 - ANA/AAA.UV-AT/EHCH (fojas 136 al 139) el Área Técnica de esta Autoridad precisa en su informe: (...) ***concluye:*** *Realizada la evaluación al expediente administrativo presentado por el Sr. Ramiro Huamantalla Gibaja, en su calidad de administrado, a la Administración Local de Agua Cusco, sobre delimitación de faja marginal, el mismo que carece de sustento técnico*

adecuado, no se ha considerado las recomendaciones establecidas en la R.J.332-2016-ANA (Anexo I) y al no haber evidencias del levantamiento topográfico detallado que permite validar y continuar con los análisis hidráulicos para la delimitación adecuada de la faja marginal, por lo que se expresa IMPROCEDENTE, esto en mérito al análisis técnico que se ha realizado en los puntos 5.3, 5.4 y 5.5 del presente informe.

Que, mediante escrito del visto (fojas 01 al 07), de fecha de recepción 09 de marzo de 2018, estando dentro del plazo establecido por ley, el señor Tonny Richard Turpo Taype, en calidad de Abogado del señor Ramiro Huamantalla Gibaja, identificado con DNI N° 42175706, propietario del predio rústico denominado Chaulleria, ubicado en el sector Huayracpunco, valle Vilcanota con Código Catastral 8-7908530-12013, ubicado en el distrito de Ollantaytambo, provincia Urubamba y departamento Cusco, interpone Recurso Administrativo de Reconsideración, contra la Resolución Directoral N° 070-2018-ANA/AAA XII.UV, de fecha 15 de febrero de 2018; solicitando se declare fundado y revocado la resolución recurrida y apruebe la "Delimitación de la Faja Marginal en la Margen Derecha del Río Vilcanota en el Sector Punta Huayracpunco en el Distrito de Ollantaytambo, provincia de Urubamba – Cusco"; bajo los siguientes argumentos:

- Que en el considerando siete (07) de la Resolución recurrida. Ítem 5.3.1 puntos de control refiere que no se indica los puntos de control y ubicación de los mismos del levantamiento topográfico, debo precisar que la metodología utilizada tal como indica en el ítem 7.1 Actividades de Campo obrante a folio 89 del expediente se realizó el levantamiento topográfico con una estación total y se tomó como punto de inicio un punto de control, esto se puede verificar en e l digital entregado a folio 78 de la carpeta de topografía; en el Excel adjunto se puede ver los puntos del levantamiento topográfico y el primer punto georeferenciado es el punto base; otro medio probatorio es la carpeta de fotografías donde se ve la estación total con la que se realizó el trabajo; es total se realizaron 116 puntos para el levantamiento topográfico (...). Para este estudio de delimitación de faja marginal se tomó en cuenta el artículo 9° del Reglamento, Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA en relación al modelamiento hidráulico, que se utiliza información topográfica no indica la metodología ni los equipos que se deben de utilizar para dicho fin.

- Que, el levantamiento topográfico se encuentra en el expediente administrativo tanto en físico como digital, pudiéndose ser analizados y/o corroborados por la administración en la instrucción del procedimiento y verificado el ancho de la faja en función a las coordenadas de los hitos propuestos.

- Estas observaciones por la cual se declara IMPROCEDENTE el expediente fueron formuladas sin tomas en cuenta que dicha información está contenida en el estudio de delimitación no solo en físico sino en el archivo digital adjuntado, de tal manera que, el profesional que evalúa el expediente pueda corroborar los estudios, así como generar la información que este estime pertinente, pues toda la información necesaria está contenida en el archivo digital.

Al escrito, el recurrente adjunta copia de DNI del apoderado (folio 08), copia notarial de poder amplio y especial (folio 09), Aclaración de estudio presentado "Delimitación de la Faja Marginal en la Margen Derecha del Río Vilcanota en el Sector Punta Huayracpunco en el Distrito de Ollantaytambo, provincia de Urubamba – Cusco" (fojas 10 y 11);

Que, con Informe Técnico N° 022-2018-ANA/AAA-UV-AT/EHCH (fojas 15 al 18) el Área Técnico de esta Autoridad, emite opinión técnica sobre la reconsideración contra la Resolución Directoral N° 070-2018-ANA/AAA XII.UV:

- **Respecto al Análisis de Máximas Avenidas:** En el estudio para la determinación de máximas avenidas, ha utilizado el método de correlación hidrológica, por lo que existe una estación hidrométrica que mide la escorrentía superficial de la cuenca del rio Vilcanota en el puente Pisac; la cual es la más cercana al punto de estudio (folio 100), así mismo para la determinación de caudales máximos, ha utilizado el Software HEC HMS 3.5, obteniendo un caudal de 606.57 m3/s para un periodo de retorno de 50 años (folio 91).

- **Respecto a Topografía:** Puntos de control. De la evaluación se puede deducir que en el folio 89, no nombra nada con respecto al punto de control, sin embargo en el digital se encuentra como punto base, la cual ha debido de obrar en el estudio. Levantamiento Topográfico. Según el estudio, el levantamiento topográfico se ha realizado con el uso de estación Total, la cual consistió principalmente en el levantamiento del eje del rio, cauce, áreas a proteger y recuperar (folio 90). Revisado el expediente la ALA Cusco, realizó observaciones para la presentación de planos de delimitación de la cuenca en análisis y el plano topográfico (folio 77), a ello el administrado presento como levantamiento de la observación, copia del estudio inicial (fojas 80 al 111), por lo que en el expediente no obra un plano topográfico ni en físico ni en digital, simplemente obra un dibujo CAD. Respecto a la distancia el administrado lo realiza de 8 a 30 metros aproximadamente ambas márgenes, la cual no cumple según la exigencia mínimas de 100 metros a ambas márgenes del rio, por lo tanto no garantiza la determinación de las áreas de inundación.

- Levantamiento Batimétrico. El levantamiento batimétrico da a conocer la profundidad del cauce del río, o secciones transversales al eje del rio para su posterior interpolación al plano batimétrico o levantamiento topográfico, en el presente estudio tampoco ha realizado.

- **Respecto a simulación Hidráulica**: Descripción del modelo. Para el presente estudio utilizo el programa HEC-RAS de la US Army Corps of Engineers, HEC-RAS es un sistema integrado de software, diseñado para uso interactivo en un entorno multitarea. Configuración del modelo. En el estudio adjunta una imagen MDT (modelo digital del terreno), la cual es una geometría del cauce que ha sido basada en el trabajo topográfico, procesado en el programa de información geográfica ARC GIS, así mismo utilizo coeficiente de rugosidad entre 0.035 a 0.030, con un caudal de 606.57 m3/s. Condiciones de frontera. En el estudio ha considerado para flujos mixtos a tirante normal y una pendiente del terreno, la cual es del levantamiento topográfico, en donde tiene 0.001m/m. Al revisar la simulación hidráulica en las secciones trasversales se puede observar que el caudal de 606.57 m3/s produce un desbordamiento en toda las progresivas y en ambas márgenes, así realizada las corridas se puede corroborar que según el levantamiento topográfico del estudio, aproximadamente soporta un caudal de 80 m3/s, aun así produce desbordamientos en las progresivas 1 al 115, por ello se vuelve a recalcar que al no tener un buen levantamiento topográfico, no se puede analizar hasta donde llega la llanura de inundación y hasta donde es el desbordamiento del flujo.

- **Respecto a la Generación de mapas de inundación**: En el estudio los resultados de la simulación hidráulica fueron exportados al programa de información geográfica ArcGis, para generar un mapa de inundación como se puede evidenciar en el folio 111, la cual no presenta los

mínimos detalles como son el eje del rio, dirección de flujo, entre otros que pueden evidenciar la delimitación de la faja marginal.

- **Respecto a la Delimitación de la Faja Marginal**. Para el dimensionamiento de la faja marginal se considera los criterios establecidos en la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA, Articulo 12, para ello es importante las consideraciones técnica de simulación hidráulica secciones transversales y perfil longitudinal, con ello se valida la ubicación de los hitos de delimitación de faja marginal, en el presente expediente no cuenta con los argumentos técnicos válidos para su aprobación.

Y concluye: Realizada la evaluación al expediente administrativo presentado por el Sr. Ramiro Huamantalla Gibaja, en su calidad de administrado, se indica: El expediente ha sido evaluado según las recomendaciones establecidas en la R.J.332-2016-ANA (Anexo I). En el expediente no obra plano topográfico ni en físico ni en digital solo hay un dibujo en CAD. Obra un levantamiento topográfico en CAD, la cual no cumple con las recomendaciones mínimas de 100 metros a ambas márgenes del rio, el caudal calculado de 606.57 m3/s, en las corridas de las simulaciones hidráulicas produce en todas las progresivas desbordamiento por ambas márgenes. Por lo tanto esta área técnica opina declarar improcedente el recurso administrativo de reconsideración, en base a los análisis realizados en los puntos 5.3 al 5.7 del presente informe.

Que el recurrente presenta como nueva prueba la Resolución Directoral Nº 070-2018-ANA/AAA XII.UV, de fecha 15 de febrero de 2018, el mismo que es sustentado por el documento de Aclaración de estudio presentado "Delimitación de la Faja Marginal en la Margen Derecha del Río Vilcanota en el Sector Punta Huayracpunco en el Distrito de Ollantaytambo, provincia de Urubamba – Cusco", suscrito por el Ing. Juan Carlos Jiménez Nina;

Que, de los actuados en autos y de acuerdo a lo prescrito por el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo Nº 1272, constituye requisito indispensable para sustentar el recurso de reconsideración la nueva prueba. Teniendo en cuenta que, los instrumentales presentados por el recurrente ya fueron evaluados y merituados por esta Autoridad en su oportunidad; sin embargo, ésta Autoridad ha realizado la evaluación de los fundamentos planteados por el recurrente, llegando a la misma opinión de la resolución recurrida, por no presentar nuevos elementos de convicción que genere nuevo pronunciamiento de esta Autoridad;

Que, es necesario precisar, la nueva prueba, constituye un nuevo elemento sujeto a valoración por la Autoridad que resulte idóneo a efectos de la revisión del acto administrativo materia de impugnación no pudiendo considerarse como nueva prueba instrumentales que fueron evaluados en su oportunidad; toda vez que no justifican una nueva evaluación del expediente. En ese sentido, no se ha cumplido con sustentar el recurso administrativo en nueva prueba idónea, correspondiendo a esta Autoridad emitir el acto administrativo que declare improcedente el señalado Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por el señor Tonny Richard Turpo Taype, en calidad de Abogado del Ramiro Huamantalla Gibaja, identificado con DNI Nº 42175706, propietario del predio rústico denominado Chaulleria, ubicado en el sector Huayracpunco, valle Vilcanota con Código Catastral 8-7908530-12013, ubicado en el distrito de Ollantaytambo, provincia Urubamba y departamento Cusco, contra la Resolución Directoral N° 070-2018-ANA/AAA XII.UV, de fecha 15 de febrero de 2018.

Que, estando a lo expuesto, con la opinión del Área Técnica con Informe Técnico Nº 022-2018-ANA/AAA-UV-AT/EHCH, el Área Legal mediante Informe Legal Nº 224-2018-ANA-AAA.UV-UAJ/MBC; y a las facultades conferidas por el literal m) del artículo 46º del Reglamento de

Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI.

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por el señor Tonny Richard Turpo Taype, en calidad de Abogado del señor Ramiro Huamantalla Gibaja, identificado con DNI N° 42175706, propietario del predio rústico denominado Chaulleria, ubicado en el sector Huayracpunco, valle Vilcanota con Código Catastral 8-7908530-12013, ubicado en el distrito de Ollantaytambo, provincia Urubamba y departamento Cusco, contra la Resolución Directoral N° 070-2018-ANA/AAA XII.UV, de fecha 15 de febrero de 2018; por lo tanto, CONFIRMAR la recurrida en todos sus extremos, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- REMITIR copia de la presente resolución al Responsable del Sistema de Información de Recursos Hídricos, y a la Administración Local de Agua Cusco.

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR la presente resolución al señor Ramiro Huamantalla Gibaja, identificado con DNI N° 42175706 (Domicilio consignado en el escrito de reconsideración: Av. Manco Capac N° 418 del distrito de Wanchaq, provincia y departamento del Cusco), en su domicilio legal.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.

BEFV/AL/mbc.
Cc. Arch

Ing. Bisvani Emerida Figueroa Valencia
Directora (e)
Autoridad Administrativa del Agua XII Urubamba Vilcanota